

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.**

**Recurrente: Manuel Adame.**

**Expediente: 271/2010**

**Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 271/2010, promovido por su propio derecho por el **C. Manuel Adame**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día diecisiete (17) de junio de dos mil diez, el **C. Manuel Adame**, presentó por medio del sistema electrónico INFOCOAHUILA solicitud de acceso a la información número de folio 00211910 en la cual expresamente solicita:

“en que documento y de que fecha y entidad emisora basa sus argumentos el Contralor para afirmar que hubo irregularidades en el manejo del presupuesto 2009 de parte del instituto ciudadano para el buen gobierno, cual es el detalle de las observaciones hechas por la Auditoria (sic) Superior del Estado, y en que fecha fueron recibidas estas por la Contraloria (sic)”.

**SEGUNDO. PRÓRROGA.** En fecha trece (13) de julio del año dos mil diez, el sujeto obligado con fundamento en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila notifica el uso de esta.

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

Página 1 de 11

**TERCERO. RESPUESTA.** En fecha doce (12) de agosto del año dos mil diez, a través del sistema INFOCOAHUILA, se recibió la contestación a la solicitud 00211910, interpuesta por el **C. Manuel Adame**, emitida por el H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila. En el cual se expone lo siguiente:

“Estando en tiempo y en forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; una vez realizada la búsqueda la Dirección General de Contraloría, , a través del Contralor remite información referente a lo solicitado, misma que se anexa al presente”.

Lic. Marina I. Salinas Romero  
Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal

**CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha veinte (20) de agosto del año dos mil diez, a través del sistema INFOCOAHUILA, se recibió el recurso de revisión folio número RR00018410, interpuesto por el **C. Manuel Adame**, en el que expresamente se inconforma por la respuesta emitida por el H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“No atiende mi solicitud, y el docuemnto (sic) que dice acompaña en oficio de respuesta no se anexa”.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA DE CONTESTACIÓN.** El día veinticinco (25) de agosto del año dos mil diez, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 271/2010. Además, dando vista al H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila,

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

Página 2 de 11



para que rinda su contestación al recurso y manifieste lo que a su derecho convenga, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** El día nueve (9) de septiembre de dos mil diez, éste Instituto recibió contestación del H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, firmada por Ing. José Lauro Villarreal Navarro, Contralor Municipal y que en lo conducente indica:

“... PRIMERO. Si bien es cierto el recurrente presento solicitud de información por el sistema electrónico Infomex folio 00218310 con fecha de 23 de Junio del 2010, en la que requiere “en que documento y de que fecha y entidad emisora basa sus argumentos el Contralor para afirmar que hubo irregularidades en el manejo del presupuesto 2009 de parte del instituto ciudadano para el buen gobierno, cual es el detalle de las observaciones hechas por la Auditoria (sic) Superior del Estado, y en que fecha fueron recibidas estas por esta Contraloria (sic)”.

A lo anterior admitida la solicitud de información, se turno a esta Dirección, misma que emitió respuesta en tiempo y forma, debido a un error involuntario en la digitalización se agrego el archivo incorrecto, no pudiendo subsanar el error de una manera inmediata debido a que el Sistema no lo permite, y se agrega al presente el archivo en copia simple.

SEGUNDO.- Que con fecha 25 de Agosto de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 271/2010, recibido el 3 de Septiembre del 2010 en esta oficina, se desprende la inconformidad que dice “no atiende a mi solicitud y el documento que dice que acompaña el oficio de respuesta no acompaña” se atiende a la solicitud y por error anteriormente expuesto no se anexa documento, error que queda Subsanado en este procedimiento.

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

Página 3 de 11

En virtud de lo expuesto, se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón ha subsanado respuesta a la solicitud 00211910; la cual es proporcionada y verificable, el presente recurso de revisión deberá ser Sobreseído, de acuerdo al Art. 130 fracc. II, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el estado (sic) de Coahuila.

A ustedes H. Consejeros atentamente solicitamos:

Primero. Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió con fecha 3 de Septiembre del Año (sic) en curso.

Segundo.- Se Subsane (sic) la respuesta otorgada, con las manifestaciones expresadas en este libelo, de conformidad al Art. 127 fracc. II del ordenamiento en mención.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALORÍA Y LA FUNCIÓN PÚBLICA

Asunto: Respuesta a solicitud de información

FOLIO 00211910

Estimado Solicitante:

"... Al respecto le informo (sic):

Que el documento que contiene las observaciones hechas por la Auditoria (sic) Superior del Estado de fecha 3 de Mayo del 2010 referentes al Instituto Ciudadano para el Buen Gobierno, se encuentra clasificado como Reservado de fecha 13 de julio del 2010, de conformidad al artículo 30 fracc. III y IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ya que contiene opiniones, recomendaciones, puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos hasta en tanto no se haya adoptado la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, con un plazo de reserva de 12 meses. Anexo al presente, encontrará el Acuerdo de Información Reservada folio 8/2010".

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Página 4 de 11



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, artículo 120 fracción X, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día doce (12) de agosto del año dos mil diez (2010) , toda vez que el sujeto obligado hizo uso de la prórroga y que el período del diecinueve (19) de julio al treinta (30) de julio del año dos mil diez (2010) fue declarado inhábil y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día doce (12) de agosto del mismo año,

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

Página 5 de 11

según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día trece (13) de agosto del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día diez (10) de septiembre del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través de INFOCOAHUILA el día veinte (20) de agosto de dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En el presente caso, el Ayuntamiento de Torreón esgrime que el recurso debe sobreseerse, toda vez que la información apelada fue proporcionada en el presente informe de acuerdo al artículo 130 fracción II de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila,.

Dicha disposición establece:

**Artículo 130.-** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, y/o

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

Página 6 de 11



De las disposiciones anteriores, se desprende que, contrario a lo que afirma el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila que el recurso de revisión, deba sobreseerse por quedar sin materia el recurso, a criterio de quienes ahora resuelven esto no es así, en virtud de que el recurso de revisión no es la vía idónea para contestar y/o poner a disposición la información objeto de la controversia, ya que la contestación del citado recurso, es la etapa oportuna del sujeto obligado para defender la legalidad de las respuestas, dadas a las solicitudes de información por parte de las Unidades de Atención en un primer momento y no para sustituir el mecanismo de la solicitud de acceso a la información pública.

En consecuencia, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** El hoy recurrente presento solicitud de acceso a la información, ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a través del cual solicito en la modalidad de entrega a través de INFOMEX (INFOCOAHUILA), se le proporcionara; "en que documento y de que fecha y entidad emisora basa sus argumentos el Contralor para afirmar que hubo irregularidades en el manejo del presupuesto 2009 de parte del instituto ciudadano para el buen gobierno, cual es el detalle de las observaciones hechas por la Auditoria (sic) Superior del Estado, y en que fecha fueron recibidas estas por la Contraloria (sic)".

En su respuesta el sujeto obligado activo en el sistema electrónico la modalidad "**Notificación de entrega de la información vía INFOCOAHUILA**", sin anexar archivo adjunto alguno que contenga la información solicitada.

Inconforme con la respuesta entregada, el hoy recurrente, se duele en esencia que no atiende a la solicitud, y que el documento que dice acompaña en oficio de respuesta no se anexa.

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

Página 7 de 11

Por su parte, el sujeto obligado, en su escrito de contestación del presente recurso, manifestó en esencia lo siguiente:

- a) Por un error involuntario en la digitalización se agrego el archivo incorrecto, no pudiendo subsanar el error de una manera inmediata.

Por tanto, la presente resolución se abocara a determinar la debida atención a la solicitud de acceso a la información por parte del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, en términos de lo establecido por La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**QUINTO.-** Del análisis del agravio esgrimido por el recurrente, al tenor de lo que dispone el artículo 123 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, se desprende el mismo es fundado por lo siguiente:

En efecto, le asiste la razón al recurrente, ya que de la revisión de las constancias que se encuentran agregadas al presente expediente, se desprende que el sujeto obligado si bien activo en el sistema electrónico,<sup>1</sup> la modalidad de entrega "*Notificación de entrega de la información vía INFOCOAHUILA*", lo cierto es que, no acompaño documento alguno que contenga la información solicitada; lo anterior se corrobora con la contestación al presente recurso de revisión que emite el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, el Ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, en donde reconoce que debido por error anteriormente expuesto no se anexa documento, mismo que se pretende exhibir en el presente medio de impugnación con la finalidad de subsanar la respuesta otorgada originalmente.

<sup>1</sup> Es aquel validado por el Instituto mediante el cual se podrán realizar solicitudes de acceso a la información, protección de datos personales y recursos de revisión. Artículo 3 fracción XVI.

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

Página 8 de 11



Sin embargo, como se ha asentó en el considerando tercero de la presente resolución, el recurso de revisión previsto en el artículo 120 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, no es el momento oportuno para el sujeto obligado subsane el procedimiento de acceso a la información o ponga a disposición información objeto de la controversia. Por lo que la misma deberá hacerla llegar el citado Ayuntamiento directamente al hoy recurrente en cumplimiento de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila en el sistema electrónico, y en ese sentido se le instruye para que la información solicitada se le remita al recurrente en la modalidad electrónica en términos de lo que dispone el artículo 103 fracción IV, 108, 111, 112 y demás relativos del citado ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila en el sistema electrónico, y en ese sentido se le instruye para que la información solicitada se le remita al recurrente en la modalidad electrónica en términos de lo que

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

Página 9 de 11

dispone el artículo 103 fracción IV, 108, 111, 112 y demás relativos del citado ordenamiento.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.

**TERCERO.-** Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Víctor Manuel Luna Lozano, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briceño y Lic. Jesús Homero Flores Mier, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de septiembre del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

Página 10 de 11





LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.  
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.  
CONSEJERO

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDUVÍA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 271/2010.- SUJETO OBLIGADO.- H. AYUNTAMIENTO DE TORREÓN,  
COAHUILA.- RECURRENTE.- MANUEL ADAME.- CONSEJERO INSTRUCTOR.-LIC. ALFONSO RAÚL  
VILLARREAL BARRERA.\*\*\*\*\*